En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de julio del año dos mil trece, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P., G. M. c/ I. S.R.L. s/ Accidente (Fa 10313)" (Expte. Nº 146 Año 2013),** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte Nº 411/08), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿es justa la sentencia apelada? ; **SEGUNDA CUESTION**: ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados que intervinieron en la causa?; y **TERCERA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse conforme el sorteo practicado a fs. 535.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1. La sentencia de primera instancia rechazó en lo principal la demanda y condenó a I. y P. E. (I.) S.R.L. CUIT **-*********-*, a abonar a G. M. P. DNI Nº **.***.*** la suma de Pesos seis mil trescientos setenta y ocho con 81/100 ($ 6.378,81) con más los intereses que determina. Impuso las costas en un 90% a cargo de la parte actora y en un 10% a cargo de la parte demandada y fijó los honorarios correspondientes al perito médico y letrados intervinientes. Asimismo rechazó la demanda por daños y perjuicios contra P. ART S.A., imponiendo las costas a la actora vencida y estableciendo los honorarios de los letrados de la ART y perito consultor, sin hacerlo a los letrados de la actora a mérito el pacto de cuota litis homologado a fs. 310, ni a los peritos consultores R. A., J. J. y G. A., por no haberse verificado actuación alguna en el expediente.

Luego de declarar la inconstitucionalidad de las normas de la LRT, la demanda por reparación integral dirigida contra la empleadora I. SRL y la ART, fue desestimada por considerar la Magistrada de grado que no logró demostrarse la mecánica del accidente denunciado y mal puede establecerse la conexión causal jurídicamente relevante entre el daño y el hecho si se desconoce cómo acaeció este último.

Luego de ello, admitió el reclamo del actor con fundamento en lo previsto por el art. 45 de la ley 25.345, ya que las certificaciones previstas por el art. 80 L.C.T. han sido acompañadas poco después de la contestación de demanda. Para determinar la base de cálculo estableció como mejor remuneración mensual normal y habitual la del mes de octubre de 2007 por un valor de $ 2.126,27, prosperando el rubro por la suma de $ 6.378,81 con más intereses conforme la tasa activa que aplica el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales desde que la suma resultó debida y hasta su efectivo pago.

La sentencia fue apelada por la actora a fs. 499, expresando agravios a fs. 502/518. La réplica de la ART se agregó a fs. 510/525 y la de I. S.R.L. a fs. 527/529.

A fs. 500 los letrados V. A. F., G. L. y S. L. F. apelaron por su propio derecho los honorarios que se les regularon por bajos y en representación de la actora lo hacen respecto de los estipulados a la accionada por altos.

2. Los agravios de la actora.

a) Argumenta la recurrente que el decisorio adolece de insuficiencia en el tratamiento de la prueba producida en autos lo que torna al fallo en arbitrario. A esos fines dice que la prueba testimonial es la única valorada en la sentencia y que si bien los testigos no han presenciado el accidente,

conocían la operatoria de la misma la que se correlaciona con la restante prueba producida y que fuera omitida por la Magistrada.

En cuanto a la prueba omitida, indica que con la pericial médica se acredita el daño, describiendo el relato que de los hechos, le brinda el actor y luego al dar respuesta a las explicaciones, relata una mecánica que coincide con la aportada por los testigos, estableciendo así la vinculación causal entre el daño y el objeto riesgoso; por otra parte que se agregó al expediente la denuncia del accidente de trabajo y la prestación médica por parte de la ART , lo que implica consentir que el accidente ocurrió y que tiene carácter laboral; que tampoco se valoró el acta de audiencia Expte. U 01 H-00248/08 donde se describe el accidente y la relación causal material y finalmente que se ocultó documental relevante que obraba en poder de las accionadas y que deberá hacerse operativo el apercibimiento del art. 392 del CPCC.

Por sus argumentos, exponen que no sólo se está ante una errónea valoración de la prueba producida y de los hechos acreditados sino, en el ejercicio desviado de la aplicación de las reglas de la sana crítica; que la Magistrada de grado no ha valorado el concepto de probabilidad vinculado a la relación causal pues de hacerlo, hubiera advertido que la tarea que cumplía P. era riesgosa y que no es exigible tener una certeza absoluta de cómo se lesionó la mano el actor, ni tuvo en cuenta la prueba indiciaria.

En definitiva dicen que la Jueza sentenció de manera genérica y abstracta respecto de la supuesta falta de relación causal adecuada y apartándose de las probanzas de autos emitió un juicio de valor con aparente suficiencia.

b) En el segundo agravio señala que se incurrió en una evidente incongruencia al no tratar la responsabilidad de la ART que es independiente de la de la empleadora y desde luego de la responsabilidad civil objetiva de la firma A. SAIC.

Señalan que se ha probado en autos los recaudos que tornan responsable a la ART, cuales son el daño provocado por el actor durante la tarea laboral que está fuera de todo cuestionamiento y la relación causal entre el daño y el incumplimiento total de las prestaciones a cargo de la ART; insistiendo en que ni ésta ni A. han probado el cumplimiento de las medidas de seguridad e higiene estatuidas legalmente.

3. Tratamiento de los agravios

3.1) He de adelantar que los argumentos expuestos para el primer agravio resulta inidóneos a los fines del art. 268 del Código Procesal, por cuanto no evidencia una crítica razonada al pronunciamiento en crisis.

Es que las simples apreciaciones personales sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, omitiendo concretar punto por punto los errores u omisiones en los que habría incurrido el *"a-quo"* respecto de la apreciación y valoración de los elementos de convicción a los que arriba en la aplicación del derecho, no constituyen fundamento suficiente para la expresión de agravios.

No es función de este tribunal de apelación controlar ni revisar todo lo actuado en la instancia de origen sino que trabaja sobre los puntos que le han sido sometidos a través de los agravios del apelante. El juicio de apelación comienza con la expresión de agravios que hace las veces de una demanda dirigida a lograr la revisión del fallo de primera instancia, es por ello que la expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia ya sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho y suficiente para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para arribar a la solución impugnada.

Dicho lo anterior, vale recordar que la acción extrasistémica intentada requiere como presupuestos fácticos de procedencia, la demostración del

acaecimiento del hecho que se describe como generador del daño, la instalación en el organismo del trabajador del daño denunciado y su entidad incapacitante y la verificación de la existencia de un nexo causal adecuado y jurídicamente relevante entre ambos extremos de hecho.

Si el trabajador opta por ejercer sus derechos mediante la acción civil, debe probar los presupuestos de la misma, que incluyen tanto el acto ilícito, la imputación, así como el nexo causal con el daño. Ya hemos señalado -como cita la codemandada I. S.A. en la réplica de los agravios- que *"En materia de accidentes laborales, cuando se ejerce la opción por el derecho común, se considera que la acción es de naturaleza extracontractual, con imputación objetiva de responsabilidad cuando los daños se han producido por riesgo o vicio de la cosa, en virtud de lo dispuesto por el art. 1113, Código Civil, o en su caso, por culpa o dolo del empleador en el cumplimiento de los recaudos aptos para el desenvolvimiento del trabajo en condiciones de seguridad adecuadas (art. 1109, Código Civil). De acuerdo a esta interpretación, el damnificado goza de dos posibilidades excluyentes: una, consistente en ampararse en el régimen de la ley de accidentes de trabajo, que sienta un sistema de responsabilidad fundado en el contrato de trabajo y cuyo factor de atribución reside en el riesgo profesional, y otra que se refiere al ejercicio de la acción de derecho común, que puede basarse en un factor subjetivo u objetivo de responsabilidad civil. Así, se trata de dos sistemas jurídicos diferenciados y una vez hecha la opción por uno de ellos, corresponde atenerse al régimen o limitaciones que éste establezca, tanto para regular la responsabilidad por el daño como para cuantificar el perjuicio experimentado por el trabajador."*(Insúa c/Ferromel S.A. s/ Daños y perjuicios. CNCiv, Sala A. CABA. 12/01/08 *WebRubinzal jula 3.19.1.r35*) (CAPM entre otras SDL Nº 30/10; SDL Nº 26/10; SDL Nº 37/12; SDL Nº 69/12).

Dicho ello, leído el escrito de demanda, la prueba producida y la sentencia dictada, no advierto en el agravio suficiencia técnica en el recurso.

Debió el apelante dirigir su embate a demostrar el yerro de la jueza al señalar que no se acreditó la mecánica del accidente, pues resulta evidente que en el contexto probatorio, la señora Jueza ha descartado las declaraciones que nada aportaban a la reconstrucción del evento y concluido en que no se probó la mecánica del mismo. Ninguno de los testigos presenció el hecho y sobre ese punto no hay objeción; sólo procura torcer la valoración de la Magistrada requiriéndole que infiera de las mismas conclusiones, que debe admitirse, son conjeturales.

Las pruebas que enuncia no han sido valoradas, tienen como origen el relato formulado por el actor tanto al denunciar el accidente como al concurrir al acto médico que dio inicio a la pericia médica y consecuentemente, insuficientes para tener por acreditada la mecánica del infortunio.

Tampoco logra poner en evidencia que la Magistrada de grado ha omitido evaluar la prueba conforme las reglas de la sana crítica. *"Las reglas de la sana crítica, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Se trata, por un lado, de las máximas de experiencia", es decir, de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente certificables, actuando ambos respectivamente, como fundamentos de posibilidad y realidad"* (Acosta "Visión Jurisprudencial de la Prueba Civil" RC Editores).

En el derecho civil vigente, la falta de acreditación de la mecánica del alegado hecho generador y por consiguiente la ausencia de un nexo adecuado de causalidad, obsta al reconocimiento de resarcimiento alguno. "*Cuando se hace uso de esa opción resulta imprescindible la prueba de que se encuentren reunidos los requisitos exigidos por las normas cuya aplicación se pretende ya que, si se prescindiera de esa exigencia, desaparecería toda diferencia entre ambos regímenes: uno, que asegura al trabajador una indemnización tarifada*

pero amplía el campo de responsabilidad patronal, y otro, que no impone límites a la reparación pero restringe el margen de responsabilidad (conf. C.S.J.N., Fallos 314:1505).

Concluyo señalando que la parte no ha logrado invocar y menos demostrar, la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivos o carencia absoluta de fundamentación.

De modo tal que la queja recursiva aparece más bien como un diferente criterio de valoración, que no cumple con los requisitos de procedencia formal establecidos en el art. 268 del CPCC pues, en definitiva, no basta con simples pareceres, ni con sólo disentir, ya que la crítica -que es lo que debe llevarse a cabo al fundamentar el remedio- significa un ataque directo y pertinente a la cimentación del decisorio de la jueza *a quo*, y, en cambio, disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la decisión.

Dice H. Eduardo Sirkin en su trabajo *"El recurso de apelación. Sus formas y efectos", (en "Medios de Impugnación. Recursos - I", pág. 99, ED. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1.999), al formular una cita, que "La argumentación del apelante tendiente a obtener una modificación de la sentencia anterior está lejos de constituir la "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas", tal como lo prescribe el artículo 259 del ritual (nacional), si los presuntos "agravios" se ciñen a expresar sólo una disconformidad con lo sentenciado, con olvido de que "criticar" en un concepto muy distinto al de "disentir", pues mientras aquél importa un ataque directo y objetivo de la fundamentación, procurando la demostración de los errores contenidos en la misma, el segundo es meramente la exposición del desacuerdo con lo decidido",* (Cám. Nac. Civ., Sala A, 21-5-90, "R., O. C. c/. R., A", L. L. 1992-A-269, con nota de Alberto Jorge Gowland, y L. L. 1990-C-576, Jurisp. Agrup, caso 7154; 16-3-90, L. L. 1990-C-439 y D. J. 1990-2-821).

Por todo lo expuesto y aunque hago propio, que en la sustanciación del recurso de apelación debe ponderarse el cumplimiento de los requisitos con tolerancia, mediante una interpretación amplia que tienda a la garantía de la defensa en juicio, *"Frente a una expresión de agravios insuficiente, el tribunal debe declarar desierto el recurso, pues no se trata de un obrar que quede al capricho o discreción del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas*" (SCBA 12/8/97) he de proponer al acuerdo la deserción del recurso de apelación (art. 269 del CPCC) en esta parcela del agravio.

3.2) En el segundo agravio se queja el apelante que la Magistrada de grado falló citra petita en tanto omitió resolver cuestiones planteadas en tiempo y forma pues *"la responsabilidad de la ART, es independiente de la empleadora y desde luego la responsabilidad civil objetiva de la firma A. SAIC, responsable en el territorio del art. 1113 acción común, incoada"*. Sigue diciendo *"No puede desconocerse que la fuente de responsabilidad civil de la ART de autos es distinta que la responsabilidad civil objetiva del empleador de autos, y de la co-demandada A. Saic, beneficiaria económica y generadora del riesgo de la actividad del actor; en consecuencia no se advierte como la sentenciante omitió expedirse sobre dicha responsabilidad civil, que tiene una obligación de resarcir con origen en deberes propios y específicos, art. 4, 31 y cctes LRT."*. Pide finalmente se condene a la ART con fundamento en el art. 1074 CC y a A. como contratista principal o comitente, dueño de la obra, beneficiaria económica y generadora del riesgo que minora a P.

a) La primera reflexión que genera la lectura del agravio, me lleva al escrito de la demanda incoada, acápite II) Objeto. Allí expresamente la parte actora indicó, en los términos del art.45 inc. 2do de la Ley XIV Nº 1, que interponían demanda laboral por cobro de pesos, derivado de un accidente de trabajo, contra la firma I.P.E S.R.L. y Prevención ART S.A. .

Individualizados los demandados, no es posible en esta instancia achacar como incongruente la sentencia que no se expide respecto de la responsabilidad de A. SAIC, pues resulta obvio que ésta, no formaba parte del conflicto sobre el cual debía expedirse la sentenciante, so riesgo de incurrir en incongruencia por pronunciarse *"extra petita"* (arts. 34, inc. 4° y 165, inc. 6°, 1er. párrafo del C.P.C.C y art. 63 de la Ley XIV Nº 1).

Conforme el art. 280 del CPCC el Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos al juez de primera instancia, esto tiene fundamento en que la función de este tribunal tiene una doble limitación y es la que resulta de la relación procesal trabada y el marco de los cuestionamientos que se exponen en el agravio*." El límite de la acción está dado por el contenido de los escritos de demanda y contestación, límite que no puede ser soslayado por las partes al expresar agravios. De modo que es extemporáneo el tema no planteado en aquellas ocasiones y que recién se introduce en la pieza recursiva. Al punto que su tratamiento por la Alzada importa la violación por ésta de los artículos 34 inc.4to, 163 6to, 266 y 272 del C Procesal"* (Cám. 2° CCy M San Juan 9-3-82 "García c/ Municipalidad del partido de Rivadavia s/ Daños y Perjuicios). (CAPM "P., A. U. C/ M. G. S.A. S / Cobro de pesos" Expte. 208/10 SDL Nº 06/11).

El agravio de la actora en los términos expuestos, debe rechazarse.

b) En un segundo aspecto, la queja está dirigida a la omisión del tratamiento de la responsabilidad de P. ART en función del art. 1074 del CC.

No se comparte el agravio. La Magistrada de grado señaló expresamente que no ha resultado acreditada la mecánica del accidente que el actor sostuvo haber padecido y que había sido negado, en el caso por la ART. Dijo luego que el mero acaecimiento del accidente de trabajo (conf. Ley 24.557) no determinaba por si sólo la posibilidad de considerar que sus consecuencias puedan ser atribuibles a la empleadora con base en el

derecho común y tampoco la existencia de un daño en la salud psicofísica de un trabajador resultaba demostrativa de un incumplimiento al deber de previsión.

Si bien es cierto que la pretensión de imputación de responsabilidad civil contra la ART, ha tenido como sustento el art. 1074, Código Civil, por entender que la A.R.T. habría omitido los deberes de seguridad a los que está obligada en los términos de la Ley 24557 y del Decreto 170/1996, no lo es menos que, a los fines de considerar la posibilidad de que la aseguradora de riesgos del trabajo debiera responder extracontractualmente, es menester que quien pretende tal extensión de responsabilidad debe alegar y probar que ha existido un nexo de "causalidad adecuada" (cfr. arg. art. 901 y sgts., Código Civil), basado en el incumplimiento de un deber legal de vigilancia o previsión y que de ello se derive la producción del daño que se pretende resarcir (cfr. art. 1074, Código Civil.)

De modo que, para determinar si el suceso dañoso tiene nexo de causalidad adecuada con algún incumplimiento de la ART, a las obligaciones que le impone el contrato de seguro, era menester tener acreditada la mecánica del accidente, lo que no se ha logrado en estos autos. A esos fines y para evitar reiteraciones me remito a lo expuesto al tratar el primer agravio, desestimando la queja en el punto tratado.

4. El resultado del recurso impetrado por la parte actora, importa la imposición de las costas en esta sede a la actora vencida. (art. 69 del CPCC)

Los honorarios de los letrados que han intervenido, en mérito a su actuación profesional se estipulan, sobre la base de los que resulten determinados en la instancia de grado, para los letrados R. L. y J. M. F. C. en conjunto y proporción de ley en el 28 % y para los letrados J. E. P. y D. F. en conjunto y proporción de ley en el 28 %, en todos los casos con más el

IVA si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales establecidos en la ley XIII Nº 4 y su mod. (art. 5, 7, 8, 9 y 13 de la ley arancelaria). A los letrados de la parte actora no se les regula honorarios, atento al modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado a fs.310.

VOTO a la primera cuestión, por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1. Que las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi colega de primer voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos aquí los desarrollos efectuados al respecto por la Dra. de Villafañe. Centraré mi atención, para el sustento individual de mi voto, en el análisis de los aspectos traídos a revisión de esta Cámara.

2. Se agravia la parte actora, por cuanto el pronunciamiento adolece de insuficiencia en el tratamiento de la prueba colectada en autos.

En orden a la testimonial, sostiene que el decisorio realizó un tratamiento parcial en cuanto a las manifestaciones de C., que se encontraba en el ámbito físico en que se accidenta P., que éste no debía estar en el sector cuando se accidentó, ya que era un trabajador del sector civil y no del montaje eléctrico, incurriendo la empleadora y la ART en falta de control adecuado. Estima además que no es necesario que alguien "vea" cuando le pega la roldana en su mano para acreditar la mecánica del hecho.

En cuanto a la pericial médica, por entender que el experto corroboró que las lesiones observadas en el actor pudieron deberse al golpe ocurrido, relato coincidente con los testimonios de fs. 312, 340 y 445.

Respecto a la denuncia del accidente ante la ART, por cuanto esta última da cuenta de su reconocimiento.

El acta de audiencia del Expte. U01 H-00248/08, al que considera una instrumental suscripta por el médico de la propia ART, en el que se describe la relación causal material y jurídica.

La prueba enumerada, que según sus dichos fue omitida por el pronunciamiento anterior, resultó corroborada e integrada por el silencio guardado por la contraparte (arg. art. 392, del CPCC), y ello, a su juicio, debe ser ponderado a la luz del precedente "C." del Superior Tribunal provincial.

En síntesis, estima que la sentencia ha hecho un ejercicio disvalioso de la sana crítica, afirmando que se desconoce cómo fueron los hechos, cuando los elementos de prueba enumerados dan cuenta acabada de la relación de causalidad material y jurídica entre el hecho y el daño. La sentencia debió valorar la probabilidad, y echar mano a presunciones, de ser necesario.

Por su parte, el decisorio de autos estimó que no se encontraba acreditada la mecánica del hecho, que los testigos no presenciaron el evento y que, en consecuencia, mal puede tenerse por probada la relación de causalidad entre el daño y el hecho si se desconoce este último.

Un principio elemental del ordenamiento adjetivo indica que la prueba se encuentra a cargo de quien invoca el hecho (art. 381, del CPCC).

Por más que el apelante intente forzar la situación en el sentido que los testigos de autos, a través de sus manifestaciones, corroboraron el hecho descripto en autos, nada de ello ocurrió y así lo hizo saber el decisorio al afirmar, certeramente, que "no ha resultado acreditada la mecánica del accidente".

Una cuestión de lógica elemental indica que, si no ha podido acreditarse el modo en que se produjo el evento, por más juego de palabras que se

empleen para tratar de demostrar lo contrario, mal puede acreditarse la conexión causal adecuada entre el citado evento y el resultado dañoso.

Con lo afirmado en la queja, en el sentido que C se encontraba en el "ámbito físico" o "cercanías" del lugar donde el actor dice haber padecido el accidente, lo cierto es que la afirmación sentencial en el sentido que la testimonial no ha logrado acreditar el hecho, ha llegado firme a esta Instancia. Ninguna crítica ensaya el apelante que no sea exhibir un punto de vista distinto al del decisorio: afirma que no se requiere que alguien vea (o presencie) cuando le pega la roldana en su mano para acreditar la mecánica del accidente, existiendo otros medios de prueba corroborantes.

Es que no se advierte que el decisorio hubiera exigido como requisito *sine qua non* para la acreditación del accidente la prueba testimonial; simplemente, se desprende de las apreciaciones judiciales, que, para que dicha prueba sea idónea a los fines de probar el hecho que alega, es menester que quienes declaran, expresen lo que han percibido a través de alguno de sus sentidos.

Los testimonios rendidos en autos no han resultado ser acreditantes del hecho denunciado y contra ello, ninguna crítica razonada y concreta ensayó el apelante, por lo que este aspecto de la queja debe correr la suerte de los arts. 268 y 269, del CPCC.

En cuanto a la pericial médica y sus conclusiones, cabe señalar que es el mismo apelante quien reconoce que el experto afirma que las lesiones "pueden deberse al golpe ocurrido".

Este aserto me permite afirmar, en primer término, que el médico no fue testigo presencial del hecho, y en consecuencia mal pueden constituir sus afirmaciones una prueba directa del mismo; en segundo lugar, he de considerar que el facultativo ha basado sus conclusiones médicas sobre los hechos narrados por el propio actor, lo que en sí nada prueban. Para que las

conclusiones (fs. 377), en orden a la relación de causalidad a la que se refiere la queja, tuviesen entidad probatoria, hubieran requerido de su contrastación por otros medios que en autos brillaron por su ausencia.

Tanto la denuncia que luce a fs. 360, cuanto el acta de audiencia del Expte. U01 H-00248/08 (identificada mediante la letra "G"), se encuentran suscriptas por médicos especialistas, pero nada predican sobre la mecánica del accidente, sino por los dichos del actor. De allí que la fuerza probatoria de tales instrumentales es similar a la de la pericia médica de autos: faltó la prueba corroborante del hecho de autos, que el decisorio le endilga a la parte actora, y contra cuya afirmación ningún argumento jurídico y/ o fáctico ensayó el apelante para conmoverla.

En cuanto a la presunción del art. 392, del CPCC, es menester señalar que para que proceda su aplicación, debe resultar manifiestamente verosímil su existencia y contenido en virtud de otros elementos de prueba (SCBA, 22.02.1994, "Romero", Lexis Nº 14/48506); es decir, la omisión de presentar la documentación requerida no es suficiente para configurar el derecho a una sentencia favorable, pues es necesario que los dichos del actor sean respaldados por otros medios de prueba.

De allí que el caso "C." que invoca no sea de aplicación a autos, pues en dicho precedente, el Superior Tribunal provincial, hizo mérito de declaraciones testimoniales corroborantes de la versión de los hechos y entendió que el silencio de la demandada debía ser integrado con tales pruebas, que en el caso de los presentes autos, como quedara señalado, brillaron por su ausencia. Es decir, la presunción no se torna en elemento corroborante *per se*, sino a partir de otros elementos de prueba que en autos no existen.

De allí que, ninguno de los argumentos esgrimidos por la parte actora resultan a mi juicio capaces de conmover el aserto judicial de "falta de acreditación de mecánica del hecho", ya que aporta un punto de vista

distinto acerca del modo en que debe tenerse por acreditado tal extremo, considerando que el ensayado en la queja no es más que una discrepancia con el decisorio en crisis, mereciendo su deserción parcial (arts. 268 y 269, del CPCC).

3.

3.1. Entiende la queja que el pronunciamiento ha incurrido en incongruencia, desde que la responsabilidad de la ART es independiente de la empleadora y de la de A. S.A.I.C.

En la medida que esta última no ha sido demandada en autos, toda responsabilidad que se le endilgara no podría ser analizada en esta Instancia, ya que a esta Alzada le es vedado el análisis de cuestiones no sometidas al Juez de la Instancia anterior (art. 280, del CPCC). Por tal razón, debe desestimarse esta parte del agravio.

3.2. En cuanto a la omisión en el análisis de la responsabilidad de la ART incurrida por el decisorio de autos, el recurrente afirma que se ha acreditado la falta de capacitación del actor, las tareas llevadas a cabo por el actor en un sector que no era el suyo, la falta de un plan de mejoramiento y de control de medidas de seguridad e higiene, como así de visitas a la obra en que se accidentó P.

Estimó la necesidad de tener en cuenta la presunción del art. 392, del CPCC.

Más allá de señalar el recurrente, en criterio que comparto, que la causa fuente de la responsabilidad de la aseguradora de riesgos del trabajo habrá de ubicarse en el anaquel del art. 1074, Cód. Civil, y de los distintos criterios de imputación a tenerse en cuenta, sea la de su responsabilidad, sea la de la responsabilidad de la empleadora, nada eximirá al actor de probar el modo en que sucedieron los hechos.

La lógica vuelve en este caso a brillar por su ausencia, a la luz de la queja del actor: mal podrá tenerse por responsable a la aseguradora de riesgos del trabajo si se desconoce cómo sucedieron los hechos.

No probados tales extremos, ni la relación de causalidad adecuada, ni los factores de imputación, ni la antijuridicidad podrán analizarse. Sólo quedará acreditado el resultado dañoso, del que se desconoce si es o no resarcible por falta de prueba de los restantes presupuestos.

Por tal razón, no habiendo la actora probado la mecánica del hecho, fue ajustada a derecho la decisión anterior, en cuanto desestimó la demanda contra la aseguradora demandada (art. 381, del CPCC).

4. Las costas de esta Instancia deberán ser soportadas por la parte actora (art. 69, del CPCC).

En orden a la actividad desplegada por los Dres. R. L., J. M. F. C., J. E. P. y D. F., sus emolumentos profesionales deben ser fijados en el modo en que lo practica la Sra. Vocal preopinante, sin regulación de honorarios a los letrados de la parte actora en atención al pacto homologado a fs. 310 y modo en que se imponen las costas.

Por tales razones, voto por la **AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

Apelan a fs. 500 los Abs. V. A. F., G. L. y S. L. F., por derecho propio y en representación de la parte actora los honorarios regulados a los letrados de la accionada por altos y los estipulados a su favor por bajos.

A su respecto diré que la ley arancelaria prevé un conjunto de pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de

discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos. Por ello, considerando las mismas y analizados los porcentajes establecidos resultan ajustados a derecho los honorarios regulados a favor de los letrados que han intervenido tanto por la parte actora como por las codemandadas y deben ser confirmados.

Voto a la segunda cuestión por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

En orden al mérito, calidad, extensión y resultado de las tareas desplegadas por los Sres. letrados de la parte actora (quienes apelaran por bajos los emolumentos fijados a su favor) y de la parte demandada (apelados por altos por la actora), estimo que los mismos deben ser confirmados en todos los casos, por resultar ajustado ello a lo preceptuado por los arts. 5 (incs. a,b, c, d), 6, 7, 18, 38, 46 y cc, ley arancelaria).

Por tales razones, voto por la **AFIRMATIVA**

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

De compartir los argumentos expuestos, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 485/490 vta en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **IMPONER** las costas de la Alzada, a la actora vencida en el recurso. (art.69 CPCC). Regular los honorarios de los letrados R. L. y J. M. F. C. en conjunto y proporción de ley, en el 28 % y los de los letrados J. E. P. y D. F. en conjunto y proporción de ley, en el 28 %, en todos los casos sobre los que

resulten en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales establecidos en la ley XIII Nº 4 y su mod. (arts. 5, 7, 8, 9 y 13 de la ley arancelaria). A los letrados V. F., G. L. y S. F. no se les regula honorarios, atento al modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado a fs.310.

3. **CONFIRMAR** los honorarios determinados en la primera instancia para los letrados que intervinieron en representación de la parte actora y codemandadas.

4. De forma.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse lo sea en el modo en que la Sra. Juez de Cámara preopinante lo propone al Acuerdo.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de julio de 2013.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 485/490 vta en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **IMPONER** las costas de la Alzada, a la actora vencida en el recurso. (art.69 CPCC). Regular los honorarios de los letrados R. L. y J. M. F. C. en conjunto y proporción de ley, en el 28 % y los de los letrados J. E. P. y D. F. en conjunto y proporción de ley, en el 28 %, en todos los casos sobre los que resulten en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales establecidos en la ley XIII Nº 4 y su mod. (arts. 5, 7, 8, 9 y 13 de la ley arancelaria). A los letrados V. F., G. L. y S. F. no se les regula honorarios, atento al modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado a fs.310.

3. **CONFIRMAR** los honorarios determinados en la primera instancia para los letrados que intervinieron en representación de la parte actora y codemandadas.

4. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /13. SDL. CONSTE.